



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0112 de 20 ENE 2023

*"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil en la ciudad de Cartagena D.T. y C. y se dictan otras disposiciones"*

## EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA D.T. Y C.

*En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 1, 95 numeral 9, 287, 294, 315 y 363 de la Constitución Nacional, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, artículo 31 Numeral 5 de la Ley 1617 de 2013, Artículo 57,63, 133, 233, 242, 248, 452 del Acuerdo 107 de 2022, demás normas concordantes, complementarias y modificatorias, y*

### CONSIDERANDO

Que el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Nacional, señala que son deberes de la persona y del ciudadano entre otras: *"Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad"*.

Que el artículo 315 ibídem, consagra entre otras atribuciones a los Alcaldes, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo, y dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que los artículos 1, 287 y 294 de la Constitución Nacional entre otros, reconocen la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, potestad que incluye administrar sus recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (dentro de los límites de la Constitución y la ley) y limita a la ley la posibilidad de reconocer exenciones o beneficios sobre los tributos de propiedad de estas (entidades territoriales).

Que el artículo 363 de la Constitución Nacional entre otras disposiciones, señalan que el sistema tributario colombiano se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que el Concejo Distrital de Cartagena, expidió el Acuerdo Distrital 107 del 14 de diciembre de 2022, *"Por el cual se compila y actualiza la normativa tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y las generadas por acuerdos del orden distrital."*

Que los Artículos 57,63, 133, 233, 242, 248, 452 del Acuerdo Distrital 107 del 14 de diciembre de 2022, regula el sistema de retención en la fuente a título de Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil en Cartagena D.T. y C.

Que el artículo 242 del Acuerdo Distrital 107 del 14 de diciembre de 2022, define los tributos distritales por los cuales deberán los contribuyentes presentar declaraciones, entre las que se encuentran: Declaración Anual del Impuestos de Industria y Comercio y Complementarios; Declaración Bimestral de Retención y Autorretención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil; Declaraciones del Impuesto de Delineación.

Que conforme lo que consagra el artículo 392 del Acuerdo Distrital 107 de 2022, el pago de los tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Distrital.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0112 de \_\_\_\_\_ 20 ENE 2023

*"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil en la ciudad de Cartagena D.T. y C. y se dictan otras disposiciones"*

Que en relación con la Retención en la Fuente como mecanismo de recaudo del Impuesto de Industria y la Sobretasa Bomberil en la ciudad de Cartagena, se hace necesario tener reglas claras que permitan señalar, quien debe practicarla, a quienes, valores y demás pautas que permitan la aplicación efectiva de la misma y el flujo adecuado de recursos para el Distrito de Cartagena.

Que el Artículos 240,264,265,268 y 269 del Acuerdo 107 de 2022 señala las obligaciones y atribuciones que tiene la Secretaría de Hacienda Distrital en relación con los tributos administrados por ella y en especial con lo relacionado con la retención como mecanismo de recaudo.

Que para efectos de garantizar la eficiencia en el recaudo del impuesto de industria y comercio y la Sobretasa Bomberil y la seguridad jurídica del sistema, se debe fijar quienes son los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y la Sobretasa Bomberil, sus obligaciones en operaciones gravadas con el mismo en la jurisdicción de Cartagena D.T y C. y especificar otros parámetros necesarios para la operación del sistema de Retención en la fuente.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - AGENTES RETENEDORES DE ICA Y SOBRETASA BOMBERIL EN CARTAGENA D. T. y C. DESIGNAR** como agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, en Cartagena D. T. y C. los siguientes:

- 1) Todas las personas jurídicas y sus asimiladas y las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Distrito o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.
- 2) Los Grandes Contribuyentes, Agentes Autorretenedores de Renta e IVA.
- 3) Los que mediante resolución el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio en Cartagena D.T y C.
- 4) Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta.
- 5) Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil y los agentes intermediarios.
- 6) Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras por los pagos efectuados a los establecimientos afiliados.
- 7) Los bancos y las entidades que presten servicios financieros vigilados por la superintendencia Financiera o de economía solidaria o quien haga sus veces, por los rendimientos financieros que obtengan las personas jurídicas que tengan servicios financieros con éstas.
- 8) Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
  - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y Sobretasa Bomberil, producto de la prestación de servicios de transporte



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0112 de 20 ENE 2023

*"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil en la ciudad de Cartagena D.T. y C. y se dictan otras disposiciones"*

que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio y Sobretasa Bomberil, sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

- b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio y Sobretasa Bomberil, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
- c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
- d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios o este se practicará la respectiva autorretención.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el sujeto de retención, solicitará la adicional que sea necesaria o aplicará la tarifa contenida en el Art. 2 de este decreto.

Las personas o establecimientos afiliados al sistema de pago por tarjeta de crédito y/o tarjeta débito deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización. Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este decreto aplicando para ello la tarifa establecida en el artículo segundo de este. Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para las personas naturales contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil que ejercen actividades de servicios sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer en la cual predomine el factor intelectual en el ejercicio de una profesión liberal, no estarán obligados a presentar la declaración de que trata este artículo siempre y cuando la totalidad de los ingresos obtenidos en el período hayan sido sujetos de retención al momento del pago o abono en cuenta y su impuesto sea igual a las sumas retenidas, por parte de los agentes retenedores, toda vez que, se entenderá que su impuesto será igual a las sumas retenidas por parte del agente retenedor.

**PARÁGRAFO TERCERO.** No se hará retención sobre las cuentas interbancarias o sobre las de las personas jurídicas que informen por escrito su calidad de no contribuyente o de contribuyente exento del Impuesto de Industria y Comercio.

En este último evento la entidad financiera reportará a la Secretaría de Hacienda la relación de las personas con su correspondiente identificación y dirección, que hubiesen informado en el mes anterior.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0112 de 20 ENE 2023

*"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil en la ciudad de Cartagena D.T. y C. y se dictan otras disposiciones"*

NO ser contribuyentes o contribuyentes exentos del impuesto de Industria y Comercio, en los diez primeros días de cada mes. Si no se enviare esta relación la entidad financiera pagará la sanción por no enviar información sin perjuicio de la responsabilidad solidaria en la retención que se cause.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Para efectos de la obligación de efectuar la retención se entienden como entidades públicas, la Nación, los Ministerios, superintendencias, unidades administrativas especiales, las Contralorías, Procuradurías, Personerías, Fiscalías, Defensorías, los departamentos, municipios, el Distrito, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles, las sociedades de economía mixta en las cuáles el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Los agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil deberán cumplir, so pena de las sanciones legales establecidas, con las obligaciones formales (inscribirse, retener, declarar, certificar etc.) y sustanciales (consignar los valores retenidos) asociadas a dicho mecanismo de pago anticipado del tributo y con los demás deberes establecidos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, para los obligados tributarios.

**PARÁGRAFO SEXTO.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA Y SOBRETASA BOMBERIL POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**PARÁGRAFO SEPTIMO.** Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados en el literal m) del artículo 233 del Acuerdo Distrital 107 de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFAS DE LA RETENCIÓN:** Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención son las que corresponden al impuesto de industria y comercio y sobre tasa bomberil de la respectiva actividad, conforme a los siguientes factores de conversión expresados en miles.

**a) Para las actividades Industriales.**

CÓDIGO	ACTIVIDAD	FACTOR POR MIL
101	Productos alimenticios, excepto producción de golosinas, helados, gaseosas, cervezas, bebidas energizantes, bebidas azucaradas, hielo, agua envasada o empacada.	4,28
102	Extracción, transporte, refinación de hidrocarburos, sus derivados y afines y distribuidores de gas.	7,49

  
4



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0112 de 20 ENE 2023

"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil en la ciudad de Cartagena D.T. y C. y se dictan otras disposiciones"

103	Todas las demás actividades industriales	7,49
-----	--	------

b) Para las actividades comerciales

CÓDIGO	ACTIVIDAD	FACTOR POR MIL
201	Tienda de víveres y abarrotes, graneros, carnicerías y salsamentarías, panaderías, fruterías, cigarrerías, mercados, distribuidora de productos lácteos, distribuidores de carnes, pollos, pescados y mariscos, librerías, expendios de textos escolares, comercializadora de cemento, venta de vehículos nuevos a través de concesionarios autorizados, Dividendos.	4,815
202	Tienda con juegos electrónicos (maquinitas), Supermercados, cooperativas y cajas de compensación familiar que además de alimentos vendan otros artículos de consumo general como ropa, zapatos, drogas.	5,35
203	Estaciones de gasolina (bombas) y derivados del petróleo, joyerías, relojerías y actividades de compraventa; comercialización del agua, (hielo, agua envasada o empacada), refrescos, y bebidas gaseosas; distribución y venta de licores o bebidas alcohólicas, En las copropiedades, los ingresos diferentes a las cuotas de administración y/o sostenimiento. Venta de motos y comercio de piezas y accesorios de motocicletas.	10,7
204	La comercialización de buses, automóviles, motocicletas, bicicletas que funcionen con energía eléctrica. Las estaciones de servicios para la comercialización de energía para vehículos eléctricos.	2,14



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0112 de 120 ENE 2023

"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil en la ciudad de Cartagena D.T. y C. y se dictan otras disposiciones"

	La comercialización de productos para generar energía solar o energías eólicas, Las empresas cuya actividad sea de reciclaje.	
205	Todas las demás actividades comerciales	7,49

c) Para las actividades de servicios.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	FACTOR POR MIL
301	Hoteles, apartahoteles, pensiones, posadas y similares.	6,42
302	Restaurantes, cafeterías, piqueteaderos, asaderos, salones de té, fuentes de soda, heladerías, fondas, estaderos, Agentes y corredores de seguros, agencias de publicidad y de intermediación inmobiliaria.	7,49
303	Moteles amoblados, coreográficos, bares, cafés, cantinas, griles, discotecas, billares, tabernas, salas de juego, casinos, máquinas de juegos de azar o de cualquier otro tipo, sitios de recreación con expendió de licor, parqueaderos, prenderías y cajas de cambio.	10,7
304	Muelles públicos y privados; servicio de transporte terrestre de mercancía los servicios prestados por notarios y curadores urbanos. Transporte de hidrocarburos.	8,56
305	Servicio de vigilancia privada y empresas de servicios temporales.	4,815
306	Transporte colectivo y masivo de pasajeros.	5,35
307	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluido los servicios de profesiones liberales, instituciones de educación privada.	3,21
308	Todas las demás actividades de servicio.	8,56



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0112 de 20 ENE 2023

"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil en la ciudad de Cartagena D.T. y C. y se dictan otras disposiciones"

d) Para las actividades financieras:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	FACTOR POR MIL
401	Actividad financiera ejercida por Entidades vigiladas por la Superintendencia financiera de Colombia.	14,98
402	Actividad financiera ejercida por Entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria de Colombia.	8,56

**PARÁGRAFO.** Los factores de conversión establecidos en el presente artículo se aplicarán sobre la base gravable, y corresponde a la sumatoria de la tarifa definida en los artículos 61 y 131 del Acuerdo Distrital No. 107 de 2022, para el Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, según la actividad económica gravable. La retención y autorretención correspondiente a los tributos aquí enunciados será el resultado de multiplicar la base gravable por el factor definido para cada actividad, en la tabla anterior, dividido entre 1.000.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable de acuerdo con la actividad y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

**ARTÍCULO TERCERO. – NO SUJETOS A RETENCIÓN.** No están sujetos a retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil:

- 1) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- 2) Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- 3) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- 4) Los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil de Cartagena D. T. y C., catalogados como Grandes Contribuyentes, Agentes Autorretenedores de Renta e IVA, no están sujetos a Retención en la Fuente a Título de Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.<sup>o</sup>



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0112 de 20 ENE 2023

*"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil en la ciudad de Cartagena D.T. y C. y se dictan otras disposiciones"*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio y Sobretasa Bomberil.

**ARTÍCULO CUARTO. – NO SUJETOS A RETENCIÓN POR COMPRAS.** No estarán sujetos a retención por compras:

- 1) Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo conforme a los acuerdos distritales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
- 2) Cuando la operación no esté gravada o no se presuma gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, conforme a la ley, lo que deberá informar el Agente Retenedor a la Administración Tributaria.
- 3) Los pagos por compras con tarjeta de crédito y/o tarjeta debito de combustibles derivados del petróleo.
- 4) Cuando la actividad no se realice en Cartagena D.T. y C.
- 5) Cuando quien realice el pago o abono no sea agente de retención.

**ARTÍCULO QUINTO. - BASE DE LA RETENCIÓN.** La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención e informara lo pertinente a la Secretaría de Hacienda Distrital.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando se trate de actividades de servicios o compras, los pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a siete de Unidades de Valor Tributario (7 UVT) no estarán sometidos a retención. Sin embargo, con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a los valores mínimas establecidas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

En los casos de fraccionamiento de los pagos para evitar la retención, será responsable del pago de la misma el agente retenedor.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0112 de \_\_\_\_\_

20 ENE 2023

*"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil en la ciudad de Cartagena D. T. y C. y se dictan otras disposiciones"*

**PARÁGRAFO QUINTO.** Para los pagos que se realicen a través de tarjetas crédito y/o tarjetas débito la base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO SEXTO. - DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES.** En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - RETENCIONES INDEBIDAS O POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones indebidamente o por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

**ARTÍCULO OCTAVO. - AUTORETENCIÓN.** Serán autorretenedores en Cartagena D. T. y C., todas las personas jurídicas que por ley sean sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, los grandes contribuyentes y autorretenedores del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN, las personas naturales sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil que durante el año gravable anterior, hayan tenido un ingreso igual o superior a diez mil (10.000) UVT y los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaría de Hacienda, estarán obligados a efectuar autorretención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Distrito de Cartagena.

La base para efectuar la autorretención será el total de los ingresos gravados en el Distrito de Cartagena durante el bimestre. La tarifa que deberá aplicar el agente autorretenedor es la establecida en el artículo segundo del presente decreto.

Las autorretenciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios bimestrales que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Distrital y se deben presentar dentro de los plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria.

**PARÁGRAFO.** La autorretención en la fuente será imputada en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio en conjunto con las retenciones.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0112 de 20 ENE 2023

*"Por medio de la cual se fijan los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil en la ciudad de Cartagena D.T. y C. y se dictan otras disposiciones"*

**ARTÍCULO NOVENO. - REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS.** La Secretaría de Hacienda Distrital podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá instaurar mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Administración Tributaria Distrital señale.

**ARTÍCULO DECIMO.** Para estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 218 del Acuerdo 107 de 2022, 59 a 62 de la Ley 4 de 1913 (régimen político y municipal) y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias.

**ARTÍCULO ONCE** para los efectos del artículo 39 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, publíquese el presente Decreto en la cartelera de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, y para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el presente Decreto, en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

**ARTÍCULO DOCE. -VIGENCIA Y DEROGATORIA:** El presente Decreto regirá a partir del día siguiente al de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Cartagena de Indias a los \_\_\_\_ del mes \_\_\_\_ del año 2023.

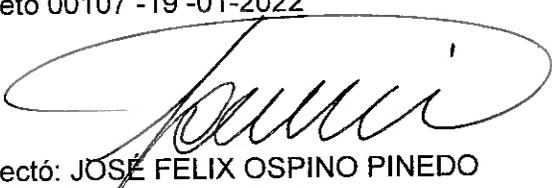
20 ENE 2023

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA  
Alcalde Mayor (E) de Cartagena de Indias D.T. y C.  
Decreto 0085 17-01-2023

  
Vo.Bo. JESSICA MARIA GARCIA RUIZ  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)  
Decreto 00107 -19 -01-2022

  
Vo.Bo. DIANA MILENA VILLALBA VALLEJO  
Secretaria de Hacienda Distrital

  
Proyectó: JOSÉ FELIX OSPINO PINEDO  
Director de Impuestos Distrital

Revisó: Carlos Daza Labarces - Asesor Externo, Despacho-SHD

Revisó: José Rodolfo Martínez - Camargo - Asesor Externo, Despacho-SHD